**MATRIZ DE OBSERVACIONES**

**CONSULTA EXTERNA**

**-Oficio SP-805-2021 del 19 de agosto de 2021[[1]](#footnote-1)-**

**ACUERDO REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EVALUACIONES ACTUARIALES**

* **OBSERVACIONES RECIBIDAS**

**FONDO VENDEDORES DE LOTERÍA**

<https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2021051387>

**FOMUVEL**

<https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2021051387>

**RECOPE**

<https://si.supen.fi.cr//Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2021051656>

**FONDO PODER JUDICIAL**

<https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2021052584>

**JUPEMA**

<https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2021052556>

**FONDO BOMBEROS**

<https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2021052753>

**BCR, OPC**

<https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2021052917>

**FONDO BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**

<https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2021052972>

**FONDO DE RETIRO DE EMPLEADOS DE LA CCSS**

<https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2021053042>

**IVM**

<https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2021052954>

**DNP**

<https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2021052862>

| **TEXTO CONSULTADO** | **OBSERVACIONES RECIBIDAS** | **COMENTARIOS SUPEN** | **TEXTO FINAL** |
| --- | --- | --- | --- |
| **Observaciones generales** | **FOMUVEL**  FMVL – GG – 00172 – 2021 del 20 de agosto de 2021.  **No tienen observaciones**.  **FONDO RECOPE**  FAP-GER-140-2021 del 23 de agosto de 2021.  **FONDO PODER JUDICIAL**  Oficio N° 048-DJA-2021 del 31 de agosto de 2021.  *“Se coincide en que los informes de las valuaciones y auditorías actuariales que se*  *remitan a la Superintendencia de Pensiones deben cumplir con un conjunto de*  *aspectos de calidad. Sin embargo, para cumplir a cabalidad con lo allí indicado es*  *necesario contar con más tiempo, de forma tal, que se pueda hacer una revisión*  *adecuada de la redacción y coherencia del documento.*  *En general el proceso de revisión con los plazos actuales es insuficiente, por lo*  *tanto, para cumplir con lo requerido por la Superintendencia se debe contar al menos*  *con veinte días hábiles adicionales de tiempo* ***al hoy establecido en la normativa.”***  **JUPEMA**  Oficio DE-0484-08-2021 del 30 de agosto del 2021.  *“Si bien el cuerpo del Oficio SP-805-2021 señala que el objetivo del acuerdo es: “(…)*  *que regulará los requisitos mínimos de calidad que deben cumplir los informes*  *correspondientes a las valuaciones y auditorías actuariales que deben realizarse,*  *según establece el Reglamento actuarial” nos parece que…no sólo limita o regula temas en calidad sino que se extiende a solicitar*  *información que no es solicitada en el Reglamento Actuarial en particular en el*  *artículo 11 “Contenido del informe de la valuación actuarial anual”, lo que podría*  *ser contrario al Alcance y al ámbito de aplicación del Reglamento Actuarial.”*  *Señala que el artículo 1 del Reglamento Actuarial establece los lineamientos que obligatoriamente aplican a*  *la elaboración de las valuaciones actuariales, mientras el artículo 2 que los aspectos que no se encuentren normados deben observarse los principios y*  *normas internacionalmente aceptados en el campo actuarial, aplicables en Costa*  *Rica.”*  **FONDO BOMBEROS**  Oficio FPJB-00349-2021 del  01 de setiembre de 2021.  No tienen comentarios ni observaciones.  **BCR, OPC**  31 de agosto de 2021  BCROPC-242-2.  No tienen comentarios ni observaciones.  **FONDO BANCO NACIONAL DE COSTA RICA** Oficio FGJ-BN-435-2021 del 02 de setiembre de 2021FGJ-BN-435-2021.No tienen comentarios ni observaciones.  **FONDO DE RETIRO DE EMPLEADOS DE LA CCSS**  Oficio GF-DFRAP-0499-2021 del 01 de septiembre de 2021.  **IVM**  Oficio GP-1472-2021 del 31 de agosto 2021.  **DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES (DNP)**  Oficio DNP-OF-639-2021 del 01 de setiembre de 2021  ***”…****la Procuraduría General de la República señaló, en su Dictamen*  *C-061-2003 de 3 de marzo de 2003, dirigido al Superintendente de Pensiones*  *respondiendo consulta sobre la Ley 7523 (justamente la ley citada en el Borrador*  *de Acuerdo enviado para emisión de comentario u observaciones), que la*  *Asamblea Legislativa, en relación con las competencias de la Superintendencia*  *de Pensiones sobre la Dirección Nacional de Pensiones:“…no aceptó la propuesta*  *de una fiscalización sobre el equilibrio financiero de los regímenes*  *administrados por la Dirección, quizás por el hecho mismo de la forma de*  *financiamiento y por las competencias de la Dirección”. (el resaltado no es del*  *original)… En relación con los alcances de la fiscalización que debe ejercer la Supen sobre la*  *DNP, en el dictamen indicado, se afirma, en su conclusión b), que: “En razón de lo*  *dispuesto en el artículo 36 párrafo final de la Ley N. 7523 de 7 de julio de 1995,*  *adicionado por el artículo 71 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de*  *Contingencia Fiscal, la Superintendencia de Pensiones puede ejercer sus facultades*  *de fiscalización y supervisión sobre la actividad general de la Dirección”. (el*  *resaltado no es del original).*  *5. La conclusión d), del Dictamen citado, señala que: “La Dirección Nacional de*  *Pensiones está sujeta a la competencia del Consejo Nacional de Supervisión del*  *Sistema Financiero. No obstante, la potestad de regulación sobre la Dirección debe*  *tomar en cuenta las normas legales y reglamentarias que regulan a este*  *órgano, que son de rango superior a las que el CONASSIF puede emitir”. (el*  *resaltado no es del original).*  *6. Es importante anotar que, la obligación del Ministerio de Trabajo y Seguridad*  *Social de realizar evaluaciones actuariales anuales del régimen general, que*  *anteriormente establecía el artículo 10 de la Ley 7302 de 8 de julio de 1992, fue*  *eliminada con la reforma operada mediante el artículo 4 de la Ley 9388 de 10 de agosto de 2016, siendo sustituida por la realización, cada año, de un estudio*  *técnico de los regímenes especiales de pensión con cargo al presupuesto nacional*  *que administra la Dirección Nacional de Pensiones; de modo, que hoy por hoy, ni*  *este Ministerio, ni esta Dirección están facultados, ni obligados, por la legislación*  *vigente las elaborar valuaciones y/o auditorías actuariales a las que se refiere el*  *Borrador de Acuerdo.*  *7. Caber recordar, que, desde 15 de julio de 1992 que se estableció la obligación en*  *la normativa, esta Dirección estuvo imposibilitada para elaborar evaluaciones*  *actuariales por no contar con profesionales en la especialidad de Actuaría ni*  *contar con presupuesto para contratarlo anualmente a través de consultorías. La especialidad no existía en el Régimen de Servicio Civil y fue creada a por solicitud*  *de esta Dirección, sin embargo, los salarios no competitivos impidieron contratar*  *profesionales cuando, por fin, se logró obtener dos plazas con especialidad en*  *Actuaría, por lo que, por esta vía resultó imposible elaborar las evaluaciones*  *actuariales; por otro lado, la escasez de presupuesto impedía contratar*  *consultorías, y únicamente en 2013 se logró el presupuesto mínimo necesario y se*  *pudo contratar un Actuario para elaborar el único estudio actuarial que la DNP*  *pudo elaborar. No obstante, a partir de la citada reforma de 2016, ya no se hacen*  *esfuerzos por realizar estudios actuariales, dado que, como se indicó, la*  *responsabilidad le fue retirada a este Ministerio.*  *Dicho lo anterior, corresponde indicar que, las disposiciones, contenidas en el Borrador*  *de Acuerdo, tienen como ámbito de aplicación entidades supervisadas, por la Supen,*  *distintas a la Dirección Nacional de Pensiones, por lo que los requisitos mínimos a los que*  *se refiere el Borrador de Acuerdo no le son aplicables; toda vez que, los mismos se*  *refieren a evaluaciones y auditorias actuariales, las cuales, esta Dirección y este*  *Ministerio no tienen la competencia legal de elaborar, más aún, dicha competencia existió*  *en la Ley 7302, pero fue intencionalmente eliminada y sustituida por los legisladores, de*  *modo que, el mandato vigente de Ley es el de elaborar estudios técnicos, los cuales de*  *ninguna manera, ni bajo ninguna circunstancia, son ni siquiera similares o equivalentes a*  *evaluaciones y auditorias actuariales, y no podría el Conassif regular más allá de lo*  *establecido en la normativa legal que regula a la DNP.”* | **FONDO PODER JUDICIAL**  Oficio N° 048-DJA-2021.  La periodicidad para realizar e informar las evaluaciones actuariales y las auditorías actuariales, se encuentran establecidas en el Reglamento Actuarial, sin que puedan ser modificadas por un acuerdo del Superintendente, como es el que se consulta, sino por el CONASSIF.  **JUPEMA**  Oficio DE-0484-08-2021.  Las disposiciones del Acuerdo consultado se encuentran expresa o técnicamente contenidas en las disposiciones el *Reglamento Actuarial.* El acuerdo no pretende contrariar este último reglamento ya que es una norma de menor jerarquía jurídica y lo que pretende es mejorar requerimientos que, según el Reglamento Actuarial y la técnica, deben cumplirse para que puedan ser herramientas que permitan la correcta supervisión de los riesgos de los fondos y, además, lograr el adecuado involucramiento de los órganos que intervienen a lo interno de las entidades hasta su efectiva remisión al supervisor.  **DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES (DNP )**  Oficio DNP-OF-639-2021.  Lleva razón la DNP en el sentido de que, por disposición del artículo 10 de la ley 7302, *Ley Marco de Pensiones[[2]](#footnote-2)* lo que le corresponde es *“…la realización un estudio técnico de los regímenes especiales de pensión con cargo al presupuesto nacional que administra la Dirección Nacional de Pensiones, que incluirá los requerimientos financieros y económicos necesarios para la buena marcha de los regímenes en general.”*  Se incluye un artículo sobre el alcance del acuerdo. |  |
| **CONSIDERANDO:**  1) El párrafo segundo del artículo 33 de la ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias dispone que a la Superintendencia de Pensiones, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadores de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley. |  |  | **1.** El párrafo segundo del artículo 33 de la ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias dispone, en lo que interesa, que la Superintendencia de Pensiones, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, así como las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de dicha ley. |
| 2) De conformidad con el inciso f) del artículo 38 de la norma antes citada, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF). |  |  | 2. 2. De conformidad con el inciso f) del artículo 38 de la ley antes citada, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF). |
| 3) Por su parte los incisos a) y d) del artículo 36 de la anteriormente citada norma, dispone que como parte de las facultades de la Superintendencia, en materia de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convenciones colectivas, tendrá las siguientes facultades:  “(…)  a) Velar por el equilibrio actuarial de los regímenes administrados y dictar las resoluciones correspondientes.  (…)  d) Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información por suministrar a la Superintendencia sobre la situación financiera de los sistemas, las características y los costos de los servicios en materia de pensiones, todo con el fin de que exista información oportuna y confiable en cuanto a la situación de dichos sistemas. (…)” |  |  | *3. El Reglamento Actuarial, publicado en el Alcance 200 del diario oficial La Gaceta, del 27 de setiembre de 2016, establece los lineamientos que obligatoriamente aplican a la elaboración de las valuaciones actuariales de los regímenes de pensiones de beneficio definido regulados por la Superintendencia de Pensiones.*  *El artículo 11 de dicho reglamento establece el contenido mínimo que deben contener los informes actuariales que elaboren los actuarios, norma que debe ser armónicamente interpretada, además, con el párrafo segundo de su artículo 2 que indica, como fuente de integración normativa, los principios y normas internacionalmente aceptados en el campo actuarial, aplicables en Costa Rica y las facultades del Superintendente de Pensiones previstas en el artículo 36 de la ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias.* |
| 4)El Reglamento Actuarial, publicado en el Alcance 200 del diario oficial La Gaceta, del 27 de setiembre de 2016, establece los lineamientos que obligatoriamente aplican a la elaboración de las valuaciones actuariales de los regímenes de pensiones de beneficio definido regulados por la Superintendencia de Pensiones. |  |  | 4. Los incisos a) y d) del artículo 36 de la anteriormente citada ley, señalan, como parte de las facultades de la Superintendencia de Pensiones, en materia de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convenciones colectivas, las siguientes:  “(…)  a) Velar por el equilibrio actuarial de los regímenes administrados y dictar las resoluciones correspondientes.  (…)  d) Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información por suministrar a la Superintendencia sobre la situación financiera de los sistemas, las características y los costos de los servicios en materia de pensiones, todo con el fin de que exista información oportuna y confiable en cuanto a la situación de dichos sistemas. (…)” |
| **5)** En concordancia con lo anterior, se ha identificado que los fondos de beneficio definido, al remitir las valuaciones y/o auditorías actuariales, presentan los informes con errores o inconsistencias que son identificados durante la revisión que realiza el Proceso de supervisión de la SUPEN que pudieron haber sido identificados y corregidos por parte de la entidad de previo a su remisión a la Superintendencia. |  |  | 5. 5. El inciso o) del artículo 38 de la ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias, No. 7523, establece, como una de las atribuciones del Superintendente de Pensiones, dictar las resoluciones necesarias y evaluar la solidez financiera de los regímenes supervisados. |
| 6)En virtud de lo mencionado, se considera necesario que la administración y el órgano de Dirección de los fondos, en consonancia con las obligaciones establecidas en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo, publicado en el Alcance 290d del diario oficial La Gaceta, del 07 de diciembre de 2016, sean los responsables de asegurar la calidad y veracidad de los resultados de las valuaciones y auditorías actuariales que remiten los fondos supervisados de beneficio definido.  A tal efecto se considera necesario establecer requisitos mínimos de calidad para las valuaciones y auditorías actuariales contratados. | **IVM**  “ En el inciso 6. de los considerandos, al final debe ser “fondos regulados” en lugar de  “fondos supervisados.” | **IVM**  Se acepta la observación. | 6. Los informes remitidos a la SUPEN, correspondientes a las evaluaciones y auditorías actuariales que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento Actuarial y la técnica actuarial, podrían dificultar, obstaculizar e, incluso, impedir la realización oportuna de las labores de supervisión que realiza este órgano y, en particular, su obligación de velar por el equilibrio actuarial de los regímenes administrados.  7. Se ha podido corroborar que algunas valuaciones y auditorías actuariales remitidas a la Superintendencia de Pensiones, según establece el Reglamento Actuarial, contienen inconsistencias u omisiones, identificadas durante la revisión que realiza el Proceso de supervisión de la SUPEN, las cuales pudieron haber sido identificadas y corregidas por parte de la entidad, de forma oportuna, de previo a su remisión a la Superintendencia.  8. El Órgano de Dirección de los fondos, y consecuentemente la Alta Gerencia, como ejecutora operativa del primero, en consonancia con las obligaciones establecidas en el Reglamento de Gobierno Corporativo, publicado en el Alcance 290d del diario oficial La Gaceta del 07 de diciembre de 2016, son corresponsables de asegurar, tanto la calidad como el cumplimiento de los requisitos que los informes correspondientes a las valuaciones y auditorías actuariales deben cumplir, según el Reglamento Actuarial. Ello con el fin de que la Superintendencia de Pensiones pueda cumplir, de forma oportuna y a cabalidad, con sus obligaciones.  9. El Fondo de Garantías y Jubilaciones de la Refinadora de Costarricense de Petróleo (RECOPE), fue abolido mediante la modificación a la Convención Colectiva suscrita entre dicha entidad y el Sindicato de Trabajadores Petroleros Químicos y Afines (SITRAPEQUIA), a partir del 1° de mayo de 2002, contando, al mes de agosto de 2021 con, únicamente, cinco pensionados y activos por un total de ₵18.333 millones.  Dado lo anterior, las valuaciones actuariales de la reserva para el pago de las pensiones en curso que se remitan a la Superintendencia por parte del Fondo de Garantías y Jubilaciones de la Refinadora de Costarricense de Petróleo (RECOPE) podrán, solamente, contener: la descripción de las reservas e inversiones, características de la población, descripción de los supuestos, balance actuarial para el escenario base y pesimista, conclusiones y recomendaciones. Las evaluaciones actuariales serán remitidas a la Superintendencia de Pensiones, cada tres años, a partir de diciembre de 2017, salvo que, de acuerdo a las evaluaciones de riesgo que llegue a realizar el supervisor, se requiera de una periodicidad menor, lo cual podrá disponer el Superintendente de Pensiones mediante oficio.  Iguales obligaciones tendrá el Fondo de Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica, según dispone, para ambos regímenes, el SP-A-193-2017, Disposiciones relativas al contenido y periodicidad de las evaluaciones actuariales aplicables al Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Crédito Agrícola de Cartago, el Fondo de Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica y el Fondo de Garantías y Jubilaciones de la Refinadora de Costarricense de Petróleo de las catorce horas del diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete.. |
| **7)**  Los incisos a) y b) del artículo 46 de la ley 7523, correspondientes a las denominadas infracciones graves, disponen:  “(…)  a) El ente regulado que impida u obstaculice la supervisión de la Superintendencia.  b) El ente regulado que no suministre a la Superintendencia la información requerida por ella dentro del plazo otorgado al efecto, o suministre datos falsos.  (…)” |  |  | Se elimina, por innecesario. |
| **8)** Que resulta evidente que los informes remitidos a la SUPEN, correspondientes a las evaluaciones y auditorías actuariales, impide u obstaculiza las labores de supervisión que realiza este órgano y, en particular, su obligación de velar por el equilibrio actuarial de los regímenes administrados. |  |  | 10. Con relación a los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones, la obligación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de realizar evaluaciones actuariales anuales del régimen general, que anteriormente establecía el artículo 10 de la Ley 7302 de 8 de julio de 1992, fue eliminada con la reforma operada mediante el artículo 4 de la Ley 9388 de 10 de agosto de 2016, siendo sustituida por la realización de un estudio técnico anual de los regímenes especiales de pensión con cargo al presupuesto nacional. |
|  |  |  | 11. El Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, por disposición expresa de los incisos g) y h) del artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador, No. 7983, es supervisado por la SUPEN, no regulado. |
|  |  |  | 12. A los efectos de lograr una mayor eficiencia y eficacia en la supervisión, así como de brindarle mayor seguridad jurídica a las entidades reguladas, resulta necesario establecer los requisitos mínimos de calidad que los informes correspondientes a la valuaciones y auditorías actuariales deben cumplir, como consecuencia o derivación de los requisitos establecidos en el Reglamento Actuarial. |
| **POR TANTO:**  Se establecen los siguientes requisitos mínimos de calidad que deben cumplir los informes correspondientes a las valuaciones y auditorías actuariales:  **PRIMERO:** La Administración y el Órgano de Dirección de los Fondos Administrados son los responsables de asegurarse que los informes de las valuaciones y auditorías actuariales que se remitan a la Superintendencia de Pensiones cumplan, en cuanto a la forma y al fondo, con lo establecido en el *Reglamento Actuarial*. | **IVM**  *“2. Al final de la primera frase del “POR TANTO” debe agregarse “de los fondos regulados”.*  **JUPEMA**  “Este primer artículo disminuye la independencia profesional que debe tener el  actuario al momento de realizar los estudios actuariales, en cuanto asigna a la  Administración y al Órgano de Dirección la responsabilidad del fondo de los  estudios, lo que podría permitirles a estas dependencias variar o eliminar temas en  relación a las conclusiones, recomendaciones, hallazgos u opiniones que emita el  profesional en ciencias actuariales en los estudios y esto sí podría dificultar a la  SUPEN sus labores de supervisión.  Por lo que se debería regular en forma clara y dentro del reglamento Actuarial los  alcances y responsabilidades de la Administración, el Órgano de Dirección y del  actuario en temas en cuanto al fondo de los estudios y velar por parte de la SUPEN  la independencia de cada uno de los involucrados.”  **FRE**  *“…esta administración considera importante*  *señalar la diferenciación que existe entre la forma y el fondo de los documentos tanto a nivel de los informes de auditorías y los informes y criterios técnicos actuariales, que*  *solicitan con base a la regulación de la SUPEN, por cuanto se solicita la atención a los*  *siguientes observaciones:*  *1. En cuanto, a que la Administración, que se entiende es la Junta Directiva, la Junta*  *Administrativa del FRE y el órgano de la Dirección de los fondos del FRE, solamente*  *tienen la competencia y responsabilidad de asegurarse de que los informes de las*  *valuaciones y auditorías actuariales cumplan en cuanto a la forma, tal y como se*  establece en la propuesta del acuerdo.  *2. En cuanto al fondo de los informes de las valuaciones y auditorías actuariales, el*  *ejercicio, responsabilidad y competencia les corresponde solamente a los*  *profesionales en actuarial y auditoría, tal y como lo establece la Ley General de*  *Administración Pública, siendo que estos son los expertos que brindan criterio a la*  *Administración y Órgano de Dirección.”* | **IVM**  Se acepta la sugerencia.  **JUPEMA**  No se indica ni se pretende habilitar a los órganos de dirección y la Alta Gerencia modificar los informes actuariales sino verificar que cumplan con los requisitos exigidos.  Se aclara la redacción.  **FRE**  Véase lo indicado anteriormente para el IVM.  En relación a lo que se indica, en el sentido de que la Junta Directiva, la Junta  Administrativa del FRE y el órgano de la Dirección de los fondos del FRE, solamente  tienen la competencia y responsabilidad de asegurarse de que los informes de las  valuaciones y auditorías actuariales cumplan en cuanto a la forma, no sobre el fondo, debe indicarse que, según el Artículo 5 del *Reglamento de Gobierno Corporativo*, *“El Órgano de Dirección es el responsable de la estrategia,* ***de la gestión de riesgos, de la solidez financiera o solvencia****, de la organización interna y estructura de Gobierno Corporativo de la entidad regulada. Delega la administración de las tareas operativas* ***pero no la responsabilidad y debe rendir cuentas por la gestión de los recursos*** *y por el seguimiento de las acciones de sus delegados y de los comités.”* Así las cosas, su responsabilidad va mucho más allá de velar por el cumplimiento de las formas. El artículo 7 de este mismo reglamento señala, en lo que interesa, que, *“Los miembros del Órgano de Dirección actúan atendiendo sus deberes de cuidado y lealtad y cumpliendo la legislación y la normativa aplicable. Esto incluye la participación activa en los principales asuntos de la entidad…”* Por su parte, el artículo 17 señala en cuanto a la idoneidad de los miembros del Órgano de Dirección:  *“Los miembros del Órgano de Dirección deben contar con el perfil adecuado para el cumplimiento de sus responsabilidades, entre otros, se debe considerar que:*  (…)  *17.3 Sean capaces de ejercer un juicio sólido y objetivo sobre los asuntos relacionados con la entidad…*  *17.6*  *(…)*  *El Órgano de Dirección debe estar conformado por personas con un balance de habilidades, competencias y conocimientos, que de forma colectiva posean las aptitudes necesarias para dirigir a la entidad.*  *Al evaluar la idoneidad colectiva del Órgano de Dirección, debe tenerse en cuenta que los directores:*  *• Tengan un abanico de conocimientos y experiencia en las áreas relevantes para promover la diversidad de opinión.*  *• Faciliten la comunicación, colaboración y el debate crítico en el proceso de toma de decisiones...”* | **POR TANTO:**  **1.Alcance**  Estas disposiciones son de aplicación obligatoria para las entidades reguladas administradoras de fondos de pensiones de beneficio definido, con exclusión de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados de Recope. Resultan de adopción y aplicación voluntaria por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.  **2.Responsabilidades de la Alta Gerencia y el Órgano de Dirección.**  Con fundamento en lo establecido en los artículos 3, incisos k) y o), 5, 7, 8.9, 8.10, 8.14, 15.1, 17, 29, 31.4, 31.5, 31.6, 31.9 y 36 del Reglamento de Gobierno Corporativo, la Alta Gerencia y el Órgano de Dirección de los fondos son corresponsables de asegurarse que, los informes de las valuaciones y auditorías actuariales que se remitan a la Superintendencia de Pensiones, elaborados por los profesionales responsables de estas labores, cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Actuarial y estas disposiciones. |
| **SEGUNDO**: Los informes de las valuaciones y auditorías actuariales que se remitan a la Superintendencia de Pensiones deberán cumplir con los siguientes aspectos y contener la siguiente información y estructura:  **a. Redacción**  Para asegurarse que el proceso de revisión y aprobación se realizó de manera eficiente y efectiva, el informe debe presentarse de forma completa, autosuficiente, comprensible y estructurado de forma lógica y clara.  **b. Insumos**  La información de bases de datos (poblacionales y financiera contable), presentada en los cuadros y texto, deben resultar consistentes.  **c. Supuestos**  Cada uno de los supuestos (demográficos, financieros, biométricos, entre otros) deben justificarse debidamente, ya sea mediante la normativa vigente o presentando el respectivo y adecuado análisis realizado por el actuario. Los análisis realizados no deben presentar inconsistencias o errores.  Si se presentan fórmulas o estimaciones para la construcción de tablas, estas deben mostrarse de forma explícita, con el objetivo de que sean replicables.  **d. Balances Actuariales**  Los balances actuariales deben mostrar las siguientes partidas con la desagregación indicada, de forma que puedan comprobarse cada una de las sumas, totales, subtotales y relaciones directas entre los montos presentados:  **1) Activo actuarial:**  Provisión para Pensiones en Curso de Pago, Reserva en Formación, Contribuciones Futuras, Contribución Obligatoria (si aplica), Contribución Solidaria (si aplica) y otros ingresos (si aplica).  El monto de Reserva total debe presentarse: i. a valor de mercado para la valuación con beneficios devengados y ii. considerando el modelo de negocio para la valuación con grupo cerrado.  **2) Pasivo actuarial:**  Pensiones en Curso de Pago (separado en vejez, invalidez y muerte), Beneficios futuros de la población actual (separado en vejez, invalidez y muerte), Beneficios por Separación (si aplica), Gastos Administrativos (si aplica) y otros gastos o beneficios (si aplica).  **3) Cálculos actuariales:**  Masa Salarial, Prima Media Nivelada (teórica, si aplica), Prima Media considerando las contribuciones sobre las pensiones (si aplica), Déficit/Superávit Actuarial y Razón (o Ratio) de Solvencia.  Adicionalmente, los resultados de todos los escenarios deben ser consistentes entre sí, tanto a nivel general, como en cada una de las partidas.  En caso de haberse aprobado reformas (a los perfiles de requisitos y beneficios) y se tenga conocimiento de recursos o acciones judiciales que puedan modificar su aplicación y sean materiales, se deben presentar escenarios adicionales (al menos, con grupo cerrado y beneficios devengados) que muestren la situación del fondo sin las reformas aprobadas y/o el eventual resultado de aquello que se encuentre impugnado o en discusión.  **4) Proyecciones demográficas y financieras:**  Deben mostrarse de forma que puedan comprobarse cada una de las sumas, totales, subtotales y relaciones directas entre los valores y montos presentados.  **5) Conclusiones y recomendaciones:**  Deben ser explícitas, claras, completas y consistentes con respecto a los análisis realizados. | **JUPEMA**  “En este segundo artículo, en el inciso c). sobre supuestos, se indica que: “Si se presentan fórmulas o estimaciones para la construcción de tablas, estas deben mostrarse de forma explícita, con el objetivo de que sean replicables.” Se debe considerar que existen metodologías complejas a nivel matemático con lo cual la formulación puede ser difícil de comprender para el lector, y la valuación actuarial no es una herramienta única de utilización para la SUPEN, sino para el público en general, por lo que se debe velar por que se muestren los resultados de las tablas, formulas, estimaciones, supuestos y justificaciones utilizadas o asumidas por el Actuario para que se pueda replicar los resultados del estudio. Además, que podría ocurrir que una firma actuarial o un actuario independiente utilice metodologías o softwares registrados bajo alguna licencia que impida la revelación de ciertas metodologías utilizadas por temas legales de materia comercial o derechos de autor. Por ejemplo, una fórmula de optimización o de proyección. Por lo que se recomienda solicitar un resumen de la metodología utilizada para la elaboración de las tablas, formulas, estimaciones o supuestos dentro del estudio actuarial y de esta manera analizar la razonabilidad de estos, como lo establecen las buenas prácticas de actuariado.  Sobre el inciso d) donde se tiene como objetivo estandarizar el Balance Actuarial,  este solicita en forma explícita información adicional que no está contemplada por el *Reglamento Actuarial* aprobado por el CONASSIF, en particular el artículo 11,  como por ejemplo la Masa Salarial o el desglose del Activo en reserva en Pensiones  en Curso de Pago y en Formación.  En este inciso, donde se tiene como objetivo estandarizar el Balance Actuarial, es importante señalar que a nivel contable según el “MANUAL DE CUENTAS PARA LOS  REGÍMENES DE PENSIONES DE CAPITALIZACIÓN COLECTIVA” aprobado por la SUPEN  no genera la separación de los Activos de Pensiones en Curso de Pago y en  Formación, e incluye la provisión para pensiones en curso de pago en el pasivo.  Por otro lado, cada institución tiene una periodicidad para actualizar la Provisión  para Pensiones en Curso de Pago, y en el caso del RCC, se actualiza cada 6 meses,  conforme se presentan los estudios de revalorización de las pensiones. Por lo que  utilizar esta reserva en un estudio actuarial e incluirlo como parte del estudio, no  sería recomendable ni es una buena práctica en el actuariado, al estar  desactualizada dicha reserva con respecto a la fecha focal y lo correcto sería  actualizarla durante el estudio. El no hacerlo podría generar conclusiones erradas  por parte de los lectores.  Por lo que la separación del Activo como se pretende quedaría a definición o  actualización por parte de la Administración, Órgano de Dirección o del actuario  al momento de realizar el estudio, por lo que se insta a su representada analizar el  valor agregado de esta segregación.  Se observa que se solicita dentro del balance actuarial la “Masa Salarial” y la “Prima  Media considerando las contribuciones sobre las pensiones (si aplica)” información  que no está contemplada dentro del Reglamento Actuarial, por lo que el borrador  del acuerdo pretende aumentar los alcances que fueron aprobados por el  CONASSIF. A su vez es importante mencionar que en la teoría actuarial la Prima  Media es una única y debe considerar cualquier ingreso producto de cotizaciones  y del pasivo real del pago de las pensiones, recordando que las llamadas  contribuciones solidarias son rebajos del pasivo. Por lo que la separación de estas  Primas Medias que se pretende en el borrador de acuerdo no aporta un valor  agregado en los análisis de solvencia de los fondos, más bien el utilizar dos Primas  Medias podría generar confusión a los lectores y falsas conclusiones, por lo que la  única prima media a utilizar debe incluir los rebajos de las llamadas contribuciones  de los pensionados.  Note que dentro de las partidas de balance no se está incluyendo los costos  asociados del Seguro de Enfermedad y Maternidad (SEM) y el tratamiento de los  mismos.”  **FRE**  “…en relación con la valoración de los balances actuariales, bajo grupo devengado y grupo cerrado, se considera importante señalar que en el caso del balance bajo grupo devengado, en donde señala que la valoración de los activos debe realizarse a valor de mercado, esa propuesta se contrapone con lo regulado en el Reglamento de Información Financiera en el artículo 18° de la NIIF 9. Instrumentos Financieros – Activos Financieros; siendo que esta norma establece que los  fondos regulados deben adoptar un modelo de negocio para la valoración de los activos financieros.  Por lo anterior, en el caso particular del Fondo de Retiro de los Empleados de la C.C.S.S., la valoración de los activos se estableció dentro de la gestión que se realiza bajo el esquema de costo amortizado, en concordancia a lo señalado se debe valorar el inciso “i. a valor de mercado para la valuación con beneficios devengado”, para que las valuaciones actuariales  consideren lo normado en el reglamento.”  **FONDO RECOPE**  “En el punto 2), se solicita que las Pensiones en Curso de Pago se presente por separado por vejez, invalidez y muerte, como es de su conocimiento, en la actualidad la cantidad de personas pensionadas correspondientes al Fondo de  RECOPE alcanza la suma de cuatro, tres hombres y una mujer, por lo que no consideramos que realizar la segregación como lo solicitado, sea de gran  importancia, máxime que el Fondo se encuentra cerrado.”  “En el punto 3), en la presentación de la valuación se incluye únicamente el resultado de los Beneficios Devengados, cotejados con respecto a la Reserva con que cuenta el Fondo para el pago vitalicio de las pensiones en curso.  No omitimos indicarle que, en todo caso, nuestro Fondo debe sujetarse a lo que está dispuesto en lo que dictó la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), en el año 2017, cuando en el pronunciamiento por medio del acuerdo SP-A-193-2017 establece: “Disposiciones relativas al contenido y periodicidad de las evaluaciones actuariales aplicables al Fondo de Garantías y Jubilaciones de los  Empleados del Banco Crédito Agrícola de Cartago, el Fondo de Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica y el Fondo de Garantías y Jubilaciones de la Refinadora de Costarricense de Petróleo.  Se reforma el Acuerdo SP-A-105 del 19 de noviembre de 2007”Continuando con lo dispuesto:  “El Fondo de Garantías y Jubilaciones del Banco Crédito Agrícola de Cartago, así como el Fondo de Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica, en su oportunidad, transformaron su esquema de financiamiento de uno de beneficio definido a uno de capitalización individual, creándose, producto de ello, la correspondiente reserva para garantizar el pago de las pensiones en curso, así como las obligaciones que llegaren a surgir, producto de la consolidación de los derechos a  percibir una pensión acaecida dentro de los siguientes dieciocho meses, según el antepenúltimo párrafo del artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador.  Producto del análisis del riesgo de solvencia elaborado por la  Superintendencia de Pensiones respecto de los fondos para el pago de las pensiones correspondientes al esquema de financiamiento de beneficio definido de los Fondos de Garantías y Jubilaciones del Banco Crédito Agrícola de Cartago y de Jubilaciones de los Empleados del  Banco de Costa Rica, se ha logrado determinar que los mismos han sido superavitarios durante los últimos años.  **POR TANTO:**  **Segundo:** Las valuaciones actuariales de la reserva para el pago de las pensiones en curso que se remitan a la Superintendencia por parte del  Fondo de Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica y el Fondo de Garantías y Jubilaciones de la Refinadora de Costarricense de Petróleo (RECOPE) podrán, solamente, contener: la descripción de las  reservas e inversiones, características de la población, descripción de los supuestos, balance actuarial para el escenario base y pesimista,  conclusiones y recomendaciones.”  **FONDO PODER JUDICIAL**  “Sugerimos que se agregue en la línea de los recursos o acciones judiciales estén limitadas a las admitidas.” | **JUPEMA**  Se acepta y se elimina lo relativo a la necesidad de mostrar de forma explícita las fórmulas con el objetivo de que sean replicables.  **JUPEMA**  No se acepta. Se confunden dos distintas normativas con dos diferentes alcances. El Manual de cuentas regula la forma en que la contabilidad debe efectuarse. En este se hace la separación de reserva para pensiones en curso de pago que corresponde a una cuenta de pasivo y la reserva en formación es una cuenta de patrimonio.  Actuarialmente, en el balance actuarial, en el activo actuarial, hay una reserva que se separa en reserva para pensiones en curso de pago y reserva en formación que es una cuenta del activo actuarial.  No se solicita que la información esté actualizada sino la correspondiente a la fecha de corte.  **FRE**  Para la valuación con beneficios devengados. Actuarialmente, la valuación con beneficios devengados supone que el fondo entra en un proceso de liquidación; por lo tanto, se liquidan los beneficios actuales y futuros (pasivo actuarial) y se liquidan las inversiones del fondo (activo actuarial), este último se realiza a valor de mercado. A diferencia de la valuación con grupo cerrado, que supone que el fondo sigue en funcionamiento, por lo que se debe observar el modelo de negocio. Como en la valuación con beneficios devengados, todo se liquida, el modelo de negocio no tiene relevancia por cuanto se supone deja de existir el "negocio en marcha".  **JUPEMA**  Lo señalado está implícito en el *Reglamento actuarial*, incluyendo la masa salarial (artículo 11, inciso h]).[[3]](#footnote-3)  **FONDO RECOPE**  Se acepta. Se excluye al Fondo de la aplicación de estas disposiciones y así se establece en el alcance de este acuerdo.  **JUPEMA**  Por claridad debe mantenerse la separación de la reserva, el artículo 11, inciso e) solicita información sobre la situación de las provisiones y reservas, y su comportamiento.  El Reglamento Actuarial, en su artículo11, inciso h), hace mención a la prima media nivelada donde la masa salarial es un insumo o factor para su cálculo.  Con respecto a que se muestre la masa salarial en los balances actuariales, este es un insumo para el cálculo de la prima media, que se solicita en el Reglamento Actuarial y debe mantener consistencia con lo que se muestra como contribuciones futuras del Activos Actuarial. Además, la solicitud de mostrar 2 primas medias es que se transparente el efecto de las contribuciones sobre las pensiones que no se observaría al mostrar solo una prima media, ya sea la prima teórica o la que "netea" el Pasivo Actuarial.  Efectivamente es una única, sin embargo, el objetivo es que una prima muestre la prima media teórica, sin embargo, hay contribuciones sobre las pensiones en donde al pasivo total hay que restarle esas contribuciones (pasivo total neto). Hay que aclarar que esto aplica para fondos que tienen contribuciones sobre las pensiones. Lo que se pretende es visibilizar el efecto de las contribuciones en la prima media.  No es correcto. En el pasivo actuarial de este acuerdo se indica.  **FONDO RECOPE**  La observación es de recibo, y se recoge en el alcance.  **FONDO PODER JUDICIAL**  Se acepta la aclaración para que se indique que se trata de acciones o demandas a las que se les ha dado curso. | **3. Información y estructura que deberán contener los informes de las valuaciones y auditorías actuariales**  Los informes de las valuaciones y auditorías actuariales que se remitan a la Superintendencia de Pensiones por parte de las entidades reguladas deberán cumplir con lo siguiente:  i. Redacción  Para asegurarse que el proceso de revisión y aprobación se realizó de manera eficiente y efectiva, el informe debe presentarse de forma completa, autosuficiente, comprensible y estructurado de forma lógica y clara.  ii. Insumos  La información de bases de datos (poblacionales y financiera contable), presentada en los cuadros y texto, deben resultar consistentes.  iii. Supuestos  Cada uno de los supuestos (demográficos, financieros, biométricos, entre otros) deben justificarse debidamente, ya sea mediante la normativa vigente o presentando el respectivo y adecuado análisis realizado por el actuario. Los análisis realizados no deben presentar inconsistencias o errores.  iv. Balances Actuariales  Los balances actuariales deben mostrar las siguientes partidas con la desagregación indicada, de forma que puedan comprobarse cada una de las sumas, totales, subtotales y relaciones directas entre los montos presentados:  a. Activo actuarial  Provisión para Pensiones en Curso de Pago, Reserva en Formación, Contribuciones Futuras, Contribución Obligatoria (si aplica), Contribución Solidaria (si aplica) y otros ingresos (si aplica).  El monto de Reserva total debe presentarse i) a valor de mercado para la valuación con beneficios devengados, ii) considerando el modelo de negocio para la valuación con grupo cerrado.  b. Pasivo actuarial  Pensiones en Curso de Pago (separado en vejez, invalidez y muerte), Beneficios futuros de la población actual (separado en vejez, invalidez y muerte), Beneficios por Separación (si aplica), Gastos Administrativos (si aplica) y otros gastos o beneficios (si aplica).  c. Cálculos actuariales  Masa Salarial, Prima Media Nivelada (teórica, si aplica), Prima Media considerando las contribuciones sobre las pensiones (si aplica), Déficit/Superávit Actuarial y Razón (o Ratio) de Solvencia.  Adicionalmente, los resultados de todos los escenarios deben ser consistentes entre sí, tanto a nivel general, como en cada una de las partidas.  En caso de haberse aprobado reformas (a los perfiles de requisitos y beneficios) y se tenga conocimiento de recursos o acciones judiciales admitidas que puedan modificar su aplicación y sean materiales, se deben presentar escenarios adicionales (al menos, con grupo cerrado y beneficios devengados) que muestren la situación del fondo sin las reformas aprobadas y/o el eventual resultado de aquello que se encuentre impugnado o en discusión.  d. Proyecciones demográficas y financieras  Deben mostrarse de forma que puedan comprobarse cada una de las sumas, totales, subtotales y relaciones directas entre los valores y montos presentados.  e. Conclusiones y recomendaciones  Deben ser explícitas, claras, completas y consistentes con respecto a los análisis realizados. |
| **TERCERO:** En caso de incumplimiento de las disposiciones aquí establecidas, la Superintendencia de Pensiones procederá a prevenir a la entidad, sus personeros y responsables, la subsanación de los informes, sin perjuicio las eventuales responsabilidades administrativas y judiciales que puedan corresponder.  Las faltas atribuibles a los actuarios, independientemente de lo anteriormente indicado, serán comunicadas al Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, para que este establezca las sanciones que puedan caberles, de acuerdo a las normas que lo rigen. | **JUPEMA**  “La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA) no está de  acuerdo con esta consideración ya que todos los estudios presentados a la  Superintendencia de Pensiones cumplen con las formalidades del Reglamento  Actuarial y cuando se ha solicitado alguna aclaración por parte de la  Superintendencia, si es del caso, se ha incorporado en el mismo estudio o se ha  justificado en los documentos de respuesta, por lo que no es de recibo que los  informes remitidos por parte de JUPEMA impidan u obstaculicen las labores de  supervisión y se les sugiere cambiar la redacción de este considerando dado que  con lo enunciado actualmente generaliza a todo el sector pensiones.”  Los artículos 6 y 13 del Reglamento actuarial le brinda a la Superintendencia el mecanismo para solicitar  las correcciones o ajustes necesarios, con el fin de que la supervisión no se vea  afectada, salvo que estos impedimentos u obstaculizaciones nazcan de la misma  regulación del Reglamento Actuarial. Por lo indicado anteriormente y reconociendo que el objetivo del borrador del  acuerdo es para mejorar y estandarizar los estudios actuariales de los regímenes de  pensiones, solicitando información adicional la cual no se especifica a tal detalle  en el Reglamento Actuarial, se sugiere que lo incluido en este borrador sea una  modificación del Reglamento Actuarial debidamente aprobado por el CONASSIF.”  “Para garantizar la seguridad jurídica y el cumplimiento normativo, que es el objetivo  de este artículo, al mencionar las sanciones administrativas y/o judiciales ante el  incumplimiento, se solicita que en este se indique con claridad en el Reglamento  Actuarial cuáles son las leyes, reglamentos u otra norma que es posible aplicar ante  una falta, cuáles son las posibles sanciones y el grado de las mismas.”  **FRE**  “De la lectura completa de este acuerdo, se observa que la redacción del mismo resulta  genérica, a su vez no es claro ni establece su alcance y extremos, lo que genera confusión  en cuanto a quién se le previene, se le subsane y a que siempre hay eventuales  responsabilidades además de administrativas también judiciales, indicando que cubre a  todos los personeros que son parte de los procesos que gestiona la entidad como Caja, la  institución como tal, la Junta Directiva, Junta Administrativa, Dirección Ejecutiva del FRAP,  todos los que conforman los Comités del FRE, este acuerdo en la redacción propuesta  genera que se violente en todos sus extremos el principio de legalidad sancionatorio y del debido proceso, el cual es un derecho de defensa que le asiste a todos los funcionarios  públicos y demás consideraciones que a continuación se detalla:  1. La redacción del este acuerdo tercero, en un principio es una prevención, sin  embargo, a pesar de que se solicitaría subsanar los errores que se encuentren en  los informes, siempre pueden aplicar las eventuales responsabilidades  administrativas y judiciales que puedan corresponder, a criterio de la SUPEN.  2. Del fondo del acuerdo propuesto se desprende, en cuanto a las eventuales  responsabilidades, que no se indican los posibles alcances y extremos tanto a nivel  administrativo y judicial que puedan corresponder los implicados propuestos, lo que  provoca un vació legal al no indicar la falta presunta, si es de carácter doloso y/o  culposo, siendo esto que violenta en todos sus extremos el derecho al debido  proceso y sus principios generales, como intimación e imputación, proporcionalidad  y razonabilidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia y derecho de defensa  técnica, entre otros.  3. El acuerdo tercero, no es una figura jurídica de prevención, sino que la redacción  del mismo en su naturaleza es materializar un incumplimiento de deberes y de  cumplimiento de los requisitos administrativos, lo que ocasionara se deje en  imposibilidad de defensa a todos los presuntos involucrados que se mencionan, en  forma genérica en esta propuesta de acuerdo, siendo lo jurídicamente establecido  que solamente se haga mediante una investigación que determine si corresponde  la apertura de un debido proceso, normativa y jurisprudencia que bajo el principio  de legalidad cubre y respeta a este fondo a nivel institucional (todos los funcionarios  (as)).  4. De acuerdo con el bloque de legalidad en materia sancionatoria, el incumplimiento  no se hace mediante vía reglamento y en el caso de la Caja Costarricense de Seguro  Social, se rige por su Reglamento Interior de Trabajo en el tema de incumplimiento  de deberes y la Norma de Relaciones Laborales como instrumento legal que  garantiza el debido proceso y el cumplimiento de sus principios generales, como  intimación e imputación, proporcionalidad y razonabilidad, seguridad jurídica,  presunción de inocencia y derecho de defensa técnica, entre otros.  5. Tampoco le otorga el derecho de objetar tal y como lo establece el artículo 343 de  la Ley General de la Administración Pública.  6. El acuerdo propuesto, tal y como se redacta, dejaría en indefensión y violentaría el  debido proceso, ya que no se indica las sanciones claras y precisas para las  eventuales responsabilidades administrativas y judiciales, que inclusive no se  detallan.  7. En cuanto las eventuales responsabilidades administrativas y judiciales que puedan  corresponder a la entidad, sus personeros y responsables, es importante destacar  que en el caso de los Fondo del FRE, de acuerdo con la Ley Constitutiva de la  C.C.S.S. y con el Reglamento del FRE, su organización forma parte de la estructura  de la Caja Costarricense de Seguro Social, situación que implica una cobertura a  nivel institucional tanto para la Junta Administrativa del FRE, la Dirección Ejecutiva  del FRAP y del nivel jerárquico interno conformado por la Gerencia Financiera, la  Gerencia General y la Junta Directiva como órgano superior, así como los demás  responsables técnicos que emiten los diferentes criterios e informes que se les  solicita de acuerdo con el Reglamento de Actuarial y otros, siendo estas las  unidades de competencia y especialización.  En concordancia con el análisis de las propuestas de acuerdos y las consideraciones antes  señaladas y debido a que se proponen dentro de la propuesta repercusiones de carácter  administrativas y judiciales, se considera que esta propuesta de acuerdos sean de  conocimiento la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que se  pronuncien al respecto, de acuerdo con lo establece el principio de legalidad. Con base en lo anterior, se solicita, respetuosamente la respectiva audiencia que le asiste  a la Institución (C.C.S.S.) para que las posibles propuestas regulatorias, cuenten con las  observaciones del máximo órgano institucional, siendo que el borrador propuesto incluye  posibles responsabilidades administrativas y judiciales a la entidad. De lo anterior, se  presenta la necesidad de que la Superintendencia de Pensiones amplié el plazo de revisión  y análisis sobre la propuesta del borrador de los acuerdos que regularían los requisitos mínimos de calidad que deben cumplir los informes correspondientes a las valuaciones y  auditorías actuariales que deben realizarse, según establece el Reglamento Actuarial.” | **JUPEMA**  Las aclaraciones son un recurso excepcional, por lo que no se acepta el comentario ya que, en principio, los informes deben ser completos y suficientes.  **FRE**  Las responsabilidades administrativas siempre existen aunque no se indique en este acuerdo ya que derivan de la ley. Del acuerdo no presupone ninguna responsabilidad la cual, en todos los casos, debe demostrarse.  El debido proceso resulta un principio inquebrantable, cuando se ha iniciado, a través de un procedimiento administrativo, una investigación.  Se aclara la redacción para que los incumplimientos queden acotados a lo establecido en el Reglamento Actuarial y las correlativas normas de este acuerdo. Se mejora la redacción, para mayor claridad. | **4.** En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento Actuarial y las concordantes normas establecidas en este acuerdo, la Superintendencia de Pensiones procederá a prevenir a la entidad, sus personeros y responsables, la subsanación de los informes, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades administrativas y judiciales que puedan corresponder cuando considere que, de ser el caso, los informes correspondientes a las valuaciones y auditoría actuariales, contienen errores u omisiones que dificulten la oportuna supervisión de los fondos.  Los eventuales incumplimientos a las normas atribuibles a los actuarios, independientemente de lo anteriormente indicado, serán comunicadas al Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, para que este establezca las sanciones que puedan caberles, de acuerdo con las normas que lo rigen. |
| Rige a partir de su comunicación. |  |  | Rige a partir de su comunicación. |

1. <https://si.supen.fi.cr/Tramites/Tram_Detalle_Evento.aspx?evento=2021051488>

   **Vencimiento:** 03 de setiembre de 2021 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 10.** Cada año, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizará un estudio técnico de los regímenes especiales de pensión con cargo al presupuesto nacional que administra la Dirección Nacional de Pensiones, que incluirá los requerimientos financieros y económicos necesarios para la buena marcha de los regímenes en general. Un resumen de estas evaluaciones estará contenido en la memoria anual correspondiente que este Ministerio debe presentar a la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 11:

   (…)

   **h) Resultados.** Esta sección debe contener, al menos, los siguientes componentes:

   i. Resultados del escenario base de acuerdo con lo establecido en el artículo siete.

   ii. Comparación de los resultados obtenidos en el escenario base con los obtenidos en el escenario base del informe actuarial anterior, incluyendo el análisis de pérdidas y ganancias y un comparativo de las poblaciones esperadas y efectivas.

   iii. Análisis de sensibilidad (variaciones en los resultados obtenidos a partir de la modificación de algunos parámetros críticos).

   iv. Valoración con reformas propuestas (resultados de la proyección base, incorporando modificaciones legales propuestas en caso de que las hubiere).

   En todos los escenarios debe presentarse el balance actuarial correspondiente y la prima media nivelada. En los regímenes tipo 2 y tipo 3 también debe presentarse el balance actuarial con beneficios devengados.

   En caso de que se utilice el método de proyecciones, deben incluirse en el informe, al menos, las siguientes:

   i. Proyecciones demográficas por año de la población activa y pensionada.

   ii. Proyecciones financieras por año, de los salarios, ingresos y egresos por pago de beneficios correspondientes a los riesgos cubiertos por el régimen y otros gastos administrativos.

   iii. Proyección anual del comportamiento de las provisiones del régimen.

   iv. Proyección de la tasa de cotización necesaria para financiar los beneficios del régimen.

   v. Proyección de la tasa de cotización necesaria para financiar los beneficios del régimen, bajo hipótesis de un sistema alternativo de financiamiento, en caso de presentarse problemas de financiamiento en el régimen.

   vi. De acuerdo con las definiciones del artículo tres, mostrar los siguientes indicadores:

   - Corto plazo (anual): La razón del fondo para contingencias.

   - Largo plazo (75 años o más): La tasa de ingresos y la tasa de costo.

   i) Conclusiones y recomendaciones:

   Para el régimen tipo 1, se sugiere que las recomendaciones estén referidas al escenario base con población abierta.

   Para los regímenes tipo 2 y tipo 3 las recomendaciones deben estar referidas al escenario base con población cerrada y al escenario con beneficios devengados.

   En todos los casos, deben indicarse, como mínimo, las medidas que se recomienda adoptar para restablecer o preservar el equilibrio actuarial del régimen, las necesarias para cubrir los faltantes o manejar los excedentes en las provisiones, así como los pros y contras de esas medidas y el impacto esperado.

   De manera complementaria, los regímenes tipo 2 y 3 pueden presentar escenarios con población abierta.

   El actuario debe emitir una opinión clara, precisa, objetiva y técnica en relación con la solvencia del régimen de pensión objeto de la valuación.

   Cuando se requiera, a juicio del actuario, se presentará en anexos la información relevante del régimen que por razones prácticas no se incluya en el cuerpo del informe.

   Los informes que correspondan a otras valuaciones actuariales, diferentes de la anual, observarán el contenido establecido en el presente artículo en cuanto resulte pertinente.” [↑](#footnote-ref-3)